



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/012/2020.

**PROMOVENTE:** MERCEDES  
GUADALUPE RODRÍGUEZ OCEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

## GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veinte de diciembre del dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora.
3. **Recurso de Apelación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, inconforme con la anterior determinación, la actora Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, promovió de manera directa ante este órgano jurisdiccional, un Recurso de Apelación, en contra del citado Acuerdo.
4. **Requerimiento.** El día veinticuatro de diciembre del mismo año, se le requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto –autoridad responsable–, para que de trámite a la demanda, conforme lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y V, ambos preceptos de la Ley de Medios.
5. **Cumplimiento al requerimiento.** El día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal emitió un Acuerdo en donde se le tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento antes señalado, así como remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación.
6. **Radicación y Turno.** En la misma fecha antes citada, se ordenó la integración y registro del expediente con la clave **RAP/012/2020**, turnándose a la ponencia del Magistrado Presidente, Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de admisión y de cierre de instrucción del presente juicio, pasándose los autos para el dictado de la presente sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La competencia para conocer y resolver el presente recurso, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse del Recurso de Apelación, que interpone la actora, para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en el expediente IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** De acuerdo a lo que prevé el artículo 31 de la Ley de Medios, el estudio de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador que, debe atender de manera oficiosa y previa al pronunciamiento de fondo del asunto puesto a su consideración.

Así, del análisis de los escritos promovidos por la parte actora, se desprende que no se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo y resolver conforme a derecho el presente medio impugnativo.

**TERCERO. Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, dado que se trata de un recurso que se promueve quien es parte en lo resuelto en el acuerdo que combate, dentro de los plazos legales establecidos y cuya demanda contiene firma autógrafa de quien promueve.

**CUARTO. Controversia planteada.**

**I. Marco Normativo.**

**1. Naturaleza de las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar

la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto por el sistema jurídico y a los criterios de la Sala Superior,<sup>1</sup> las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva cuya finalidad estriba en prevenir la posible afectación a un derecho, vulneración a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva sobre el tema principal.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Es por ello que, debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, toda vez que, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, están dirigidas a garantizar bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

---

<sup>1</sup> Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

En este sentido, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. Esto, con la finalidad de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral u otros bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Por lo tanto, la medida cautelar adquiere justificación si la autoridad advierte la existencia un derecho que requiere protección provisional y urgente, a fin de evitar un daño mayor, en tanto se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del máximo tribunal electoral federal, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Bajo esta lógica, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones

enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no, el dictado de las medidas cautelares.

Así, el análisis de los valores tutelados, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, consistentes en evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados, y así, cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral, puesto que en ella, se analiza no sólo la existencia de la conducta, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

## **2. Violencia política de género.**

Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior<sup>2</sup>, los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

---

<sup>2</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-REP-200/2018.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La *Convención de Belén Do Pará*, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

La propia Corte ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>4</sup> que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así como que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.<sup>5</sup>

En la jurisprudencia 48/2016<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior, se establece que, lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres<sup>7</sup>, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una

---

<sup>4</sup> Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

<sup>5</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

<sup>6</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo<sup>8</sup>.

Asimismo, en la tesis XVI/2018<sup>9</sup> y en el Protocolo antes referenciado, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres es necesario verificar el **test de cinco elementos** que requiere que el acto, omisión o tolerancia:

- a) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Se base en elementos de género, es decir: **I.** se dirija a una mujer por ser mujer, **II.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **III.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Al caso vale precisar que, el día trece de abril, el H. Congreso de la Unión emitió el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

En consecuencia, de la referida reforma, se establecieron las disposiciones

---

<sup>8</sup> Véanse las sentencias de los expedientes con claves SUP-REP-89/2017, SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-73/2018.

<sup>9</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

generales normativas nacionales para la prevención y sanción de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

Así, en la entidad, el artículo 32 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, señala cuales son los aspectos que constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género, al respecto dicho dispositivo enuncia como supuestos, entre otros los siguientes:

**I.** Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

**II.** Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia;

**III.** Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

**IV.** Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas; **V.** Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo;

**VI.** Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo;

**VII.** Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

**VIII.** Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;

**IX.** Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones;

**X.** Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

**XI.** Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/012/2020

**XII.** Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

**XIII.** Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

**XIV.** Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

**XV.** Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y

**XVI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

### **3. Pretensión y causa de pedir.**

De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora radica en que, este tribunal revoque la resolución impugnada y se ordene el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja respectiva.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución dictada por la autoridad responsable, viola en su perjuicio diversas disposiciones legales y convencionales, al permitir, mediante la resolución que negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas, la continuación de los actos denunciados, que, de acuerdo a su postura, violan sus derechos laborales en su calidad de líder sindical, por el hecho de ser mujer.

### **4. Pruebas.**

La recurrente ofreció como medios de prueba las **documentales privadas** consistentes en las copias simples de su credencial para votar con fotografía, y de la queja interpuesta ante el Instituto, con todos sus anexos, las cuales hacen prueba plena al tenor de lo previsto en los artículos 15, fracción II; 16 fracción

II, primer párrafo; 21 y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, dado que dichos instrumentos señalados forman parte del expediente enviado por la autoridad responsable en el presente medio impugnativo.

Asimismo, ofreció y acompañó la documental privada consistente en la **copia simple del oficio de notificación** y del **acuerdo de la Comisión**, registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, por medio del cual se determinó sobre la medida cautelar solicitada, las cuales hacen prueba plena al tenor de lo establecido en los artículos 15, fracción I; 16, 21, 22 y 23, párrafo segundo de la Ley precitada, en virtud de que dichos instrumentos forman parte del expediente enviado por la autoridad responsable en el presente medio impugnativo.

También ofreció las **pruebas, presuncional** y la de **actuaciones** en el presente juicio, las cuales hacen prueba solo si de las mismas se deduce el derecho de la parte inconforme, de conformidad con lo que prevén los artículos 15, fracciones VI y VII; 16 fracciones VI y VII, respectivamente y 23, párrafo segundo.

**5. Síntesis de Agravios ante este Tribunal Electoral.** La parte actora, en esencia hace valer los siguientes motivos de agravio:

- **Agravio único.** Afirma la accionante que, la autoridad responsable viola en su perjuicio el principios de exhaustividad y de legalidad en la vertiente del derecho a la tutela preventiva, al declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja respectiva, dado que dicha garantía se encuentra implícitamente reconocida en los derechos inherentes a toda persona, (principio pro-persona), máxime que, -a juicio de la inconforme- existen elementos de prueba que demuestran la vulneración al libre ejercicio del cargo que desempeña como líder del Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado, y que los actos denunciados -en la queja- restringen su derecho al trabajo, al libre ejercicio de sus funciones, además se han reducido sus prestaciones y remuneraciones, todo ello, por el hecho de ser mujer. De ahí que a su juicio, resulte contrario a derecho, la decisión de la responsable de negar el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Sostiene lo anterior, toda vez que, de acuerdo a su percepción, la autoridad responsable fue omisa en resolver con perspectiva de género, que implica el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al no llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas, tal como se desprende del apartado respectivo del acuerdo impugnado, que valora cuatro de las seis pruebas técnicas que fueron ofrecidas por la recurrente, en donde una de ellas complementa a la primera parte de la conferencia de prensa, en el vestíbulo del Congreso, y la responsable únicamente transcribe una parte pues de la misma, no así por cuanto a la prueba marcada con el número 10, del escrito de queja, (que dura 5.52 minutos de grabación), tomando en cuenta una parte de dicha grabación.

Refiere la accionante que, la responsable omite valorar y analizar la prueba técnica denominada "*Omelet político*" parte 2, referenciada como prueba número 10 en el escrito de queja, pues únicamente toma en cuenta la prueba denominada "*Omelet político*" parte 1. Así mismo, la responsable no lleva a cabo una valoración exhaustiva de las pruebas públicas y privadas. Por lo tanto, de manera incorrecta, la responsable consideró que, con los elementos de prueba que obran el expediente de queja, no se acredita que los hechos denunciados, se hayan llevado a cabo en su contra, por su condición de ser mujer.

Además es omisa la responsable de pronunciarse de oficio sobre el dictado de otras medidas cautelares que evitaran la continuidad de la violencia de género en su contra.

Al caso vale precisar que, el estudio de los motivos de agravio serán atendidos por este órgano jurisdiccional en un solo bloque, debido a que los hechos y motivos de agravio reseñados en el escrito de demanda, tienen correlación sobre el tema total del acuerdo que negó el dictado de las medidas cautelares, debido a que, a juicio de la recurrente, la autoridad señalada como responsable, no cumple con el principio de exhaustividad y consecuentemente de legalidad, por la indebida valoración de las pruebas que realizó en el acuerdo ahora impugnado.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, el método de análisis referido no afecta los derechos de la actora, pues, lo más importante es que se estudien cada uno de los motivos de agravio que se exponen y no necesariamente lo es, el método que se utilice para su análisis y estudio, con lo cual se daría cumplimiento al principio de exhaustividad en la presente resolución.

Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 04/2000<sup>10</sup>, emitida por el máximo tribunal electoral del país, con el rubro: **“AGRAVIOS, EXÁMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **6. Razonamientos en el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, señalada como autoridad responsable.**

De manera previa se exponen las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante en la queja respectiva, en los que, la autoridad responsable emitió pronunciamiento en el acuerdo impugnado.

“En atención a los hechos denunciados con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, y en virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 433 inciso e), 436y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y la Jurisprudencia 1412015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, se solicita, la adopción de las medidas de protección y/o cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico, por lo que tengo a bien pedir las siguientes:

- I. Solicitar al C. Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, se abstenga de realiza; actos, manifestaciones u omisiones en los que desconozca mi calidad de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Honorable Congreso del Estado;
- II. Solicitar al C. Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, que por su conducto se instruya a todas las secretarías, áreas y dependencias del Congreso del Estado de Quintana Roo, se abstengan de realizar actos, manifestaciones u omisiones en los que desconozcan mi calidad de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Honorable Congreso del Estado;
- III. Solicitar al C. Erick Gustavo Miranda, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, gire las instrucciones necesarias para que se abstengan de continuar recortándome mi salario integrado y

---

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,EXAMEN,EN,SU,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

RAP/012/2020

- IV. Solicitar al C. Erick Gustavo Miranda, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, gire las instrucciones necesarias para que se realice la devolución de todas las prestaciones económicas que han dejado de pagarme desde el pasado 15 de octubre de 2020.
- V. Solicitar al C. Erick Gustavo Miranda, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, emita un documento público en donde se dé a conocer a los trabajadores que respeta la organización sindical y que la suscrita continúa en el cargo de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso del Estado y se reinicien todos los trámites administrativos con este sindicato a efecto de salvaguardar mi derecho a ejercer el cargo y por añadidura los derechos de los trabajadores sindicalizados que se están viendo afectados por dicha situación personal.”

La Comisión responsable, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar decretó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitadas por la hoy recurrente, ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, dado que del análisis preliminar de las pruebas técnicas y documentales aportadas por la quejosa, la Comisión, no halló elementos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas, y sostuvo que, si bien es cierto que la quejosa hace referencia a ciertas conductas de los denunciados, también lo es que, dichas manifestaciones y supuestos actos en su contra, no se desprende que se hayan realizado hacia su persona por el sólo hecho de ser del género femenino, por lo tanto, “no transgrede la normatividad ni soslaya los derechos y la dignidad” de la denunciante. Pues de un análisis integral de los medios de prueba no se desprende que existan conductas en contra de la quejosa por su condición de mujer, quien fue considerada en todo momento como servidora pública, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado, puesto que no se hayan conductas o expresiones que vayan dirigidas a la inconforme en su calidad de mujer.

Por cuanto a la reducción del salario y demás compensaciones, que fueron reducidas desde la llegada del actual diputado como Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del propio Congreso estatal, a quien la quejosa le atribuye los descuentos, faltas de pago y reducciones de sueldo a los trabajadores de base de dicho Congreso, la responsable sostuvo que no era posible atender las posibles irregularidades denunciadas a través del dictado de las medidas cautelares solicitadas, puesto que hasta ese momento, no se desprenden elementos suficientes que generen un grado suficiente de convicción para tener por acreditados los descuentos y así poder estar en condiciones de

emitir un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

La responsable argumentó que, las medidas cautelares adquieren justificación si se identifica el derecho que se requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que busque evitar se continúe con el daño mientras el procedimiento continua su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo en concreto. Por lo tanto, la pretensión de que la responsable le ordene al diputado Erick Gustavo Miranda, le reconozca a la quejosa su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Congreso y se abstenga de realizar actos que menoscaben las funciones de dicha denunciante, como titular del referido sindicato, así como el cese de los recortes salariales a su persona y la devolución de todas las prestaciones económicas, que, según su dicho han dejado de pagarle a partir del quince de octubre del año dos mil veinte, la responsable, sostuvo que, no es posible atenderlas a través de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, de las pruebas existentes, *prima facie*, no advierte elementos suficientes que generen un grado de convicción para estar en posibilidades de dictar las medidas cautelares.

La responsable también sostuvo que, si bien las medidas cautelares pretenden proteger y evitar la posible afectación de derechos -que a dicho de la quejosa han sido vulnerados mediante las conductas que constituyen violencia hacia su persona por su condición de mujer- por las supuestas expresiones verbales y corporales que denigran su persona, la responsable llevó a cabo el análisis de las pruebas del expediente, en las que describe cada expresión, llegando a la conclusión que, del análisis preliminar de las expresiones verbales y cuestionamientos realizados a la quejosa no se advierten tintes sexistas, ya sea por el lenguaje o por las expresiones, pues en ningún momento se desprenden de los videos inspeccionados tales manifestaciones en contra de la quejosa por su condición de mujer.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Caso concreto.**

Del análisis de los argumentos vertidos por la recurrente, las razones que expone la autoridad responsable para resolver sobre la negativa de dictar las



medidas provisionales, así como de los medios de convicción derivados del expediente que se estudia, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, los motivos de agravio expresados por la inconforme, son **infundados**, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se exponen.

La parte actora basa su dicho en que, la responsable viola los principios de exhaustividad y de legalidad, al ser omisa en el estudio y análisis de todas las pruebas aportadas en la queja respectiva, de donde concluyó que no existe violación alguna a los derechos de la hoy actora en su calidad de servidora pública, y por su condición de ser mujer.

Lo **infundado** del agravio tiene relación con la circunstancia de que, la responsable, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar y sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, del cúmulo probatorio, no encontró elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no advirtió elementos suficientes para determinar la probable existencia de violencia política por razón de género en contra de la quejosa ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo.

Lo anterior debe ser así, toda vez que, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un acto de inminente realización, para que la afectación no sea mayor, en tanto se continúa con el procedimiento que resolverá el fondo del asunto planteado a la autoridad.

Por lo tanto, el actuar de la autoridad responsable, al resolver sobre la determinación de adoptar o no medidas cautelares, responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que la autoridad advierta un elemento que genere convicción sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental, y que no exista la posibilidad de que cesen los actos que constituyan la infracción denunciada, para que dicte las medidas cautelares. Situación que no ocurre en la especie.

Bajo este contexto, si bien los hechos denunciados pudieran, en principio enmarcarse en actos relativos a los derechos laborales de la hoy actora, lo cierto es que bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, se advierte que, las expresiones contenidas en las pruebas técnicas valoradas por la responsable, no se encuentran, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos que generen convicción sobre expresiones, actos o conductas relacionadas con la violencia política de género, en contra de la hoy actora, por su condición de ser mujer.

Se sostiene lo anterior, pues en el caso en estudio, las conductas denunciadas, están relacionadas con el desempeño del cargo de la hoy recurrente, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado de Quintana Roo, dentro de un contexto laboral y de probable interés político entre las partes, pero de ninguna manera se hace alusión a la persona de la denunciante que afecte sus derechos por el hecho de ser mujer, pese a que no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género.

Así se desprende del análisis de las pruebas consistentes en las documentales que obran en el expediente de la queja respectiva, relativas a los diversos oficios enviados por la hoy actora, ciudadana Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, al personal de base al servicio del Poder Legislativo del Estado así como a diversas autoridades del propio Congreso estatal, relacionadas con las actividades y obligaciones propias del cargo que la hoy inconforme desempeña como Secretaria General del Sindicato, así como aquellas documentales relativas a los estados de cuenta ofrecidas, y demás publicaciones en los diversos medios de comunicación en el Estado, que, de acuerdo a su contenido, no se desprende en lo individual o en su conjunto, violaciones evidentes a los derechos de la recurrente por razones de género o a su condición de mujer, que ameriten el dictado de medidas cautelares urgentes, pruebas que serán valoradas en el momento procesal oportuno dentro del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la propia quejosa ante la responsable.

Ahora bien, por cuanto al motivo de agravio que hace valer la inconforme, en cuanto a que la autoridad responsable no llevó a cabo una adecuada valoración

de las pruebas, toda vez que valora cuatro de las seis pruebas técnicas que fueron ofrecidas por la recurrente, en donde una de ellas complementa a la primera parte de la conferencia de prensa en donde la autoridad responsable únicamente transcribe una parte de la conferencia, y no así por cuanto a la prueba marcada con el número 10, (que dura 5.52 minutos de grabación), es decir, que la responsable omitió valorar y analizar la prueba técnica denominada “*Omelet político*” parte 2, cabe mencionar que este Tribunal, llevó a cabo el análisis de dichos instrumentos de prueba, de donde se obtuvo que en la primera parte de la entrevista -que alude la recurrente- en un programa televisivo denominado “Omelet Político” se llevó a cabo la entrevista al diputado Gustavo Miranda Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, en donde se le preguntó sobre el estado que guarda la situación de la pensión que no se le ha pagado a una trabajadora a quien le llaman “Lupita”, en donde el entrevistado, de manera clara y puntual, señaló que se está atendiendo su caso, y que se le pretende pagar la pensión en dos partes.

Como se ve, dicha entrevista gira en torno a la situación de la trabajadora y la dificultad para realizar el pago por cuestiones presupuestales, pero en ningún momento de la entrevista el diputado hace referencia a la líder sindical de manera directa o por su nombre, máxime que las entrevistas en dicho programa se centraron en los motivos de inconformidad de los y las trabajadoras del Congreso del Estado, en donde un entrevistador le preguntó al diputado si la reducción de las prestaciones a determinados empleados, pudiera servir para pagar la pensión de la señora Lupita a lo que respondió el entrevistado que, ese día (de la entrevista) se recibieron tres oficios de los trabajadores que solicitan la reducción de las prestaciones y percepciones económicas de la Secretaria General del mencionado sindicato. Cabe precisar que la duración de la entrevista es de 00.55.52 minutos.

En lo atinente a lo dicho por la recurrente en el sentido de que la autoridad responsable debió dictar de oficio otras medidas cautelares, resulta inoperante, puesto que de acuerdo a los argumentos vertidos por la responsable y de las razones vertidas en la presente sentencia no habría posibilidad real y legal de declarar medidas cautelares una vez realizado el estudio de las pruebas de

autos, dado que no generan de manera indiciaria elementos que indiquen la urgencia de dictar dichas medidas de protección y prevención.

En este sentido, del análisis de las pruebas técnicas y documentales que obran en el expediente de la queja respectiva y bajo la apariencia del buen derecho, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir, *prima facie*, ni siquiera de manera indiciaria, que en las expresiones de los denunciados exista el uso de un lenguaje discriminatorio, que menoscabe los derechos de la mujer, tal como lo resolvió la autoridad responsable en el acuerdo que nos ocupa. De ahí que, el actuar de la autoridad responsable no viola los principios de exhaustividad y de legalidad, puesto que la decisión impugnada es conforme a derecho.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es declarar **infundados** los motivos de agravio hechos valer y confirmar el Acuerdo impugnado, por el que se determinó no decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020** de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy accionante, en el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/004/2020.

**Notifíquese:** Personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, con el voto particular razonado concurrente del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi y el voto particular razonado en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, quienes firman la presente sentencia para su debida constancia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

**VOTO PARTICULAR RAZONADO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, EN RELACIÓN CON EL  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/012/2020.**

De conformidad con la fracción IV del artículo 16 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado concurrente a efecto de exponer argumentos distintos, lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia.

Si bien, coincido con el resolutivo que se presenta a consideración de este Pleno, no coincido con los argumentos establecidos dentro de las consideraciones del proyecto.

Sin embargo, antes de pronunciarme a las consideraciones vertidas en el proyecto planteado, es importante exhortar a esta presidencia que sea acucioso y observe en todo momento el debido proceso a efecto de otorgar una plena seguridad jurídica a los justiciables, lo anterior es así, dado que el presente asunto fue presentado por la hoy actora como un Juicio Ciudadano<sup>11</sup> y en el proyecto de ningún modo advierto el estudio y análisis previo de improcedencia que debió haber realizado este órgano jurisdiccional y por ende el reencauzamiento al presente Recurso de Apelación que hoy se analiza; si bien, la autoridad de trámite lo remite en esta vía, es importante hacer notar que esta autoridad jurisdiccional debe ser la encargada de analizar con exhaustividad cualquier medio de impugnación como lo interpongan los justiciables y en su caso reencauzar como lo señala la propia normatividad procesal de la materia, tal como se encuentra expresamente señalado en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Medios.<sup>12</sup>

Artículo 41.- Cuando se remitan en un mismo expediente al Tribunal, asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, por acuerdo Plenario del Tribunal a propuesta del Magistrado Instructor, la Secretaría General de Acuerdos procederá a la separación correspondiente.

---

<sup>11</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

<sup>12</sup> Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Asimismo podrá reencauzarse de inicio un medio de impugnación, por acuerdo Plenario del Tribunal un medio de impugnación que erróneamente haya sido referido por el actor

Es decir, el reencauzamiento es una facultad de este pleno y no una facultad discrecional del magistrado presidente, por lo tanto, conmino al referido que se conduzca de manera puntual al principio de legalidad y no subrogue facultades de este Pleno.

Ahora bien, referente al fondo de la propuesta presentada, si bien comparto los resolutivos que se plantean en el presente proyecto, me aparto de las consideraciones de fondo que se exponen en el proyecto, si bien se establece de forma razonada la naturaleza de las medidas cautelares, considero innecesario en este momento procesal oportuno pronunciarse sobre elementos de fondo respecto a la pretensión que señala la promovente y agravios relativos al tema de violencia política de género, estableciendo el marco normativo, criterios convencionales e incluso la jurisprudencia y tesis relevantes, ya que para el efecto del dictado de esta resolución lo anterior no es parte de la *Litis* planteada en estos momentos.

Mi disenso referente a las argumentaciones de fondo derivan de igual modo que en el proyecto que se nos pone a consideración el ponente llega a la determinación de calificar de infundados los agravios planteados, cuando desde mi óptica debieron calificarse como inoperantes los agravios esgrimidos en el presente medio de impugnación, ya que de ningún modo se combate de manera frontal el fondo de las consideraciones esgrimidas en el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; ya que como se puede observar la actora plantea nuevamente consideraciones que se encuentran en el cuerpo de la queja y no combate de manera efectiva las consideraciones de fondo planteadas por la autoridad señalada como responsable referentes a la improcedencia de la medida cautelar, la cual entre otros, determinó que no se actualizaron los objetivos fundamentales para el dictado de una medida cautelar como son:

1. Evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

2. Evitar que se generen daños irreversibles a los posibles afectados.

Es decir, los agravios esgrimidos por la hoy actora tienen el propósito de establecer desde este análisis preliminar un pronunciamiento de fondo de la queja interpuesta, lo cual desde mi óptica no es momento procesal oportuno.

Por otro lado, comparto únicamente lo infundado referente a la falta de exhaustividad de la responsable, ya que del análisis a los autos del expediente y al Acuerdo impugnado sí se encuentra colmada la exhaustividad de la resolución impugnada de manera preliminar objeto de las medidas cautelares.

Para finalizar, de igual modo no comparto que en el proyecto el ponente se pronuncie respecto a que el tema está relacionado en un contexto laboral y de probable interés político, tal como se puede apreciar textualmente en el párrafo siguiente:

“Se sostiene lo anterior, pues en el caso en estudio, las conductas denunciadas, están relacionadas con el desempeño del cargo de la hoy recurrente, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Congreso del Estado de Quintana Roo, **dentro de un contexto laboral y de probable interés político entre las partes**, pero de ninguna manera se hace alusión a la persona de la denunciante que afecte sus derechos por el hecho de ser mujer, pese a que no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género.”

Aseverar este tipo de afirmaciones trastoca el fondo y análisis de la queja referida, reitero que en este momento procesal nos encontramos bajo el estudio y análisis de la determinación de fondo del presente asunto, por lo tanto, me aparto totalmente de esas consideraciones del proyecto que se nos pone a consideración, ya que **podiera prejuzgar el fondo que en estos momentos no se encuentra en la jurisdicción de este Tribunal.**

**MAGISTRADO**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/012/2020.**

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en la que se propone confirmar el **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política contra las mujeres en razón de género de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte.

Quiero empezar con una síntesis del escrito de queja.

El pasado 18 de diciembre del año en curso, la ciudadana MERCEDES GUADALUPE RODRIGUEZ OCEJO, interpuso una queja conocido como Procedimiento Especial Sancionador por actos y omisiones que constituyen violencia política por razones de género en contra del Diputado ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCÍA, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONER, Secretario General; EUGENIO SEGURA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Subsecretario de Servicios Administrativos y BENJAMÍN TRINIDAD BACA GONZÁLEZ, Subsecretario de Servicios Legislativos, todos de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

En su escrito de queja, la citada MERCEDES GUADALUPE RODRIGUEZ OCEJO señala una serie de acciones y omisiones efectuadas en el ejercicio de su encargo como como Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Honorable Congreso del Estado y que señala debió haber concluido en septiembre del año pasado pero por

cuestiones de la pandemia y de la imposibilidad de llevar a cabo la asamblea, dicha calidad de líder sindical se prorrogó.

Así mismo, en el escrito de queja, se advierte las conductas efectuadas en su persona por quienes ella acusa a través de este procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador, la impugnante solicita medidas cautelares, la cual le fue negado por la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo y que pretende confirmar la ponencia del magistrado VICTOR VIVAS VIVAS, en el presente proyecto de sentencia, la cual adelanto **NO COMPARTO**.

La pretensión de la parte actora radica en que, este tribunal revoque la resolución impugnada y se ordene el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja respectiva.

Señala la quejosa que la Comisión de quejas y denuncias fue omisa en resolver con perspectiva de género.

Por otra parte en el presente proyecto se señala que la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, no halló elementos suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas, y sostuvo que, si bien es cierto que la quejosa hace referencia a ciertas conductas de los denunciados, también lo es que, dichas manifestaciones y supuestos actos en su contra, **no se desprende que se hayan realizado hacia su persona por el solo hecho de ser del género femenino**, por lo tanto, “no transgrede la normatividad ni soslaya los derechos y la dignidad” de la denunciante.

Conclusión que **NO COMPARTO**, ya que la denunciante refirió en su escrito que EUGENIO SEGURA VAZQUEZ, subsecretario de servicios administrativos, le señaló a la recurrente que la reducción a salario se debe a que se lo merece por ser mujer y que una líder sindical no hace nada y que ni le mueva. Por tanto es de presumirse que pudiera haberse dar tal afectación

por una cuestión de género, la cual no reconoce la Comisión de quejas y denuncias del IEQROO, ni se reconoce en el presente proyecto.

E incluso en este proyecto, se justifica el declarar infundado lo impugnado por la quejosa, ya que lo sitúa dentro de un contexto laboral, lo cual resulta incongruente y pretende normalizar tales tratos como algo correcto y soportable para las mujeres. Pasando desapercibido que incluso un cargo de elección electoral existen relaciones laborales.

Así mismo es excesivo que la ponencia señale en este proyecto que exista un **“Probable interés político entre las partes”**, lo cual tal presunción del ponente es irrelevante para el tema y no propio de las autoridades impartidoras de justicia.

Sin embargo, si se ve una percepción de **“Probable interés político entre las partes”**, pero no se ve el tema de ponernos como autoridades las **“gafas violetas”**, en la que en tantos foros se ha hablado cuando se trate de juzgar con perspectiva de género y romper con este tipo de tratos patriarcales y machistas cuando se trate de ejercer un cargo o función por parte de una mujer.

También se pasa desapercibido que dentro de juzgar con perspectiva de género, se encuentra la reversión de la carga de la prueba, lo que quiere decir que quien tendrá que desvirtuar los hechos es la parte demandada.

Este criterio, es una medida de protección más para las mujeres víctimas de violencia de género, así como tomada por la complejidad para comprobar este tipo de actos, ya que usualmente se normalizan.

En este proyecto se lee que la ponencia, comparte el criterio de la autoridad responsable ante su omisión de dictar de OFICIO otras medidas cautelares, desapercibiendo que tienen la facultad de hacerlo.

No comparto que se proponga como INFUNDADO los motivos de agravio, puesto que de acuerdo a los argumentos vertidos por la autoridad responsable y de las razones vertidas en el presente proyecto de sentencia, no habría posibilidad real y legal de declarar medidas cautelares una vez realizado el estudio de las pruebas de autos, dado que no generan de manera indiciaria elementos que indiquen la urgencia de dictar dichas medidas de protección y prevención.

La citada MERCEDES GUADALUPE RODRIGUEZ OCEJERA, refiere en su escrito de queja y de impugnación, haber sido sujeta de amenazas por parte de ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCIA, tan es así que exhibió en medios digitales periodísticos, su sueldo, lo cual fue una de las supuestas amenazas hechas por el señalado MIRANDA GARCIA, misma acción que no efectuó hacia otros colegas “hombres” de MERCEDES GUADALUPE RODRIGUEZ ACEJERO, dándole un trato diferenciado, ocasionando un daño según dicho de la denunciante en su persona y exponiendo su seguridad y señala haber una persecución en su persona, por lo que para evitar un daño irreparable a la víctima, se debió **considerar por lo menos protección por elementos de seguridad pública para salvaguardar su integridad, teniendo la facultad tanto la Comisión de quejas y denuncias como este tribunal electoral de requerir dicho apoyo a la instancia municipal o estatal correspondiente.**

No obstante en este proyecto como el resuelto por la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, indebidamente y excesivamente entran al estudio del fondo del asunto sin necesidad de hacerlo cuando se trate de otorgar medidas cautelares.

Cabe destacar que derivado de las reformas, el que se otorgue medidas cautelares y de protección a las víctimas no significa que en la resolución final necesariamente exista o se acredite la Violencia política contra la mujer en razón de género.

Por lo que por lo menos, aparte de haber otorgado dicha protección en su integridad física a la víctima, **se debió haber exhortado a los denunciados**

**el de no efectuar actos, manifestaciones u omisiones que pudieran constituir VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO y reconocerle su calidad de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Honorable Congreso del Estado, si de autos no se observa medio idóneo alguno que le impida tal reconocimiento.**

Destacando que es deber de las autoridades no exponer a las víctimas a la revictimización, si no por el contrario, es obligación el que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial. (Art. 17 Constitucional).

Es cuanto.

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**